

EXPEDIENTE: RR.SIP.1626/2013	Miguel Antonio Morales Zepeda	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MIGUEL ANTONIO MORALES ZEPEDA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1626/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1626/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Antonio Morales Zepeda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000181313, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Jefe Delegacional Jorge Romero Herrera solicito conocer todos y cada uno de los documentos suscritos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como la celebración, otorgamiento y todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las Unidades Administrativas que les estén adscritas, en un formato pdf y me sea entregado por vía infomex” (sic)

II. El uno de octubre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se advierte a foja catorce del expediente.

III. El tres de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4920/2013 (foja veintitrés del expediente), mediante el cual la Titular de la Oficina de Información Pública emitió la siguiente respuesta:



“... me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 291/2013-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comento.

Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:

‘ACUERDO 291/2013-E

FUNDAMENTACIÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 9 DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ VIGENTE SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DGJG/DJ/SJ/JUDRJRSC/16158/2013, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000181313, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000181313, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DGJG/DJ/SJ/JUDRJRSC/16158/2013, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO,



MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE ACUERDO PARA MEJOR PROVEER, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO ESTE FUNDAMENTO Y CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DESCRITAS EN EL OFICIO NÚMERO DGJG/DJ/SJ/JUDRJRSC/16158/2013, SE CONCEDE LA CONSULTA DIRECTA EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDOS EN EL YA MULTICITADO OFICIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE LA DEBIDA RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: NOMBRES DE PERSONAS IDENTIFICABLES. CORREOS ELECTRÓNICOS, DOMICILIOS. TELÉFONO, MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VIII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX. 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL; NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES. DERIVADO EN CONSECUENCIA, SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO.

EN ESTA GUIA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE NOMBRES DE PERSONAS IDENTIFICABLES CORREOS ELECTRÓNICOS, DOMICILIOS, TELÉFONO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA. '(sic)

*Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.
...' (sic)*

A dicho oficio, la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó el diverso DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/16158/2013 (fojas veinticinco y veintiséis del expediente), a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia informó lo siguiente:



“... la información contenida en relación a la celebración, otorgamiento y todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo, no se pueden exportar, ni permitir su acceso total en virtud de contener información de acceso restringido en su modalidad confidencial.

*En cuanto a la información confidencial que contienen los archivos de esta Unidad Departamental en relación a la celebración, otorgamiento y todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo, se realiza la siguiente **fundamentación y motivación:***

Fundamentación:

De conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, y XV; 8, 12 fracción V y 38 fracciones I, IV, 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 25 y 31 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Motivación:

*Se hace la reserva de información, en virtud de encontrarse inmersa en estos, información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en: **nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos**, mismos que de conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, y XV; 8, 12 fracción V y 38 fracciones I, IV, 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 25 y 31 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad confidencial; no pudiéndose proporcionar la misma, hecho por el cual no es procedente la consulta total de los referidos correos, ya que de acceder favorablemente a la solicitud, se pondrían en riesgo la vida, la seguridad o la integridad física de los ciudadanos que proporcionan sus correos, quejas y solicitudes. Toda vez que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad e integridad física de los ciudadanos.*

No obstante lo anterior, y toda vez que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 10:00 a 12:00 horas el día 15 de Noviembre del presente año, en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia de esta Delegación,



ubicada en el segundo piso del Edificio Principal de esta Delegación, ubicado en Avenida División del Norte 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.

Lo anterior es así ya que para proporcionar la información tal y como la requiere el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

[Transcribe artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]
...” (sic)

IV. El diecisiete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado y como único agravio manifestó lo siguiente:

“... Se reserva la información solicitada.[...] Se niega la entrega de la información solicitada” (sic)

Al recurso de revisión, el particular exhibió como medio de prueba los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4920/2013 y DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/16158/2013, agregados a fojas cuatro a siete del expediente.

V. Mediante acuerdo del veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000181313, y las pruebas documentales ofrecidas por el particular, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/5762/2013 del treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante el cual la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual remitió las constancias agregadas a fojas cuarenta a cuarenta y ocho del expediente, y formuló sus alegatos, contenidos en el diverso DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/18114/2013, por virtud del cual el Jefe de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia ratificó la respuesta impugnada.

VII. Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como sus alegatos y admitió como medios de prueba las documentales exhibidas, los cuales serían considerados en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las documentales que lo acompañaban, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente



para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y a las documentales que lo acompañaban, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, contenido en el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/18114/2013, remitidos al momento de presentar su informe de ley, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr la claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Jefe Delegacional Jorge Romero Herrera solicito conocer todos y cada uno de los documentos suscritos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como la celebración, otorgamiento y todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las Unidades Administrativas que les estén adscritas, en un formato pdf y me sea entregado por vía infomex” (sic)</i></p>	<p><i>La agregada a fojas veintitrés a veintiséis del expediente, consistente en el ofrecimiento de consulta directa de los documentos solicitados, los cuales el Ente Obligado proporcionaría en versión pública, dado que contienen datos personales como lo son nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, y XV; 8, 12 fracción V y 38 fracciones I, IV, 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 25, 31 y 52, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p>	<p><i>“... Se reserva la información solicitada.[...] Se niega la entrega de la información solicitada” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000181313 (fojas ocho a diez del expediente), de los oficios de respuesta DGDD/DPE/CMA/UDT/4920/2013 y DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/16158/2013 (fojas veintitrés a veintiséis del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201304030000082 y anexos (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, transgredió este derecho del recurrente.

En tal virtud, con vista en el **único** agravio formulado por el recurrente, se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la consulta directa ofrecida por el Ente



Obligado para darle acceso a la información de su interés y sólo lo hizo respecto de la clasificación de acceso restringido que hizo de ciertos datos, dado que a juicio del Ente recurrido, se ubican en la hipótesis de información confidencial, por lo que al no haber impugnado en el presente recurso de revisión, el ofrecimiento de la modalidad de consulta directa para acceder a la información requerida, se entiende como acto consentido y que no le causa perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

La determinación anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será en contra de la inconformidad del recurrente respecto de la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que hizo el Ente Obligado de los datos consistentes en los nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos en la Vigésima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo 291/2013-E, como lo documentó en la respuesta impugnada, agregada a fojas veintitrés y veinticuatro del expediente.

En ese sentido, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, deberá revisarse conforme a la naturaleza jurídica de los datos a los que el Ente Obligado restringió su acceso, si la clasificación de los mismos como información confidencial fue procedente y legal, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que rigen el acto respectivo.

Por lo anterior, el artículo 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal define como datos personales a ***“La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad”***.



Asimismo, la fracción VII, de dicho artículo define como información confidencial a aquella que “... **contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la **privacidad, intimidad, honor y dignidad** y aquella que la ley prevea como tal”.

De igual forma, para efectos del presente asunto, es importante tener en cuenta que el artículo 38, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que es información confidencial “Los **datos personales** que requieran del **consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización** y cuya divulgación no esté prevista en una Ley” y “La relacionada con el **derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen**”.

En ese entendido, la información definida como confidencial por los artículos 4, fracciones II y VII, y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es de acceso restringido, como lo establecen los diversos 36, párrafo primero y 44 de la ley en comento, los cuales prevén, respectivamente, que “La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo” y que “La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla”.

De ese modo, dado que el Ente Obligado informó que los documentos a los que el particular solicitó acceso contenían datos como eran los **nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos**, los cuales tienen el carácter de información confidencial, evidentemente debe decirse que dicha información



se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales (en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción II de la ley de la materia) los cuales están protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado “A”, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 4, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.-...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.-...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que **tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;**

...



En ese contexto, no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública, dicho datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos, en los términos previstos en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone que el interesado es la *“Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley”*, pues de conformidad con lo establecido en el diverso 32, párrafo segundo de la ley en cita, *“sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso [...] respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público”*.

Por lo anterior, los datos personales como son los nombres de personas identificables, los correos electrónicos, los domicilios y los teléfonos que (a decir de la Delegación Benito Juárez en la respuesta impugnada) están contenidos en los documentos a los que el ahora recurrente solicitó acceso, deben protegerse del conocimiento de terceros con vista en el derecho a la protección de datos personales del titular de esos datos, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Ente Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone que dicho principio consiste en *“garantizar que **exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales** o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el **deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios**”*.



Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado reconoce la legalidad con la cual el Ente Obligado, por conducto de su Comité de Transparencia, restringió el acceso a los datos personales consistentes en los nombres de personas identificables, en sus correos electrónicos, en sus domicilios y en sus teléfonos, contenidos en los documentos a los que el particular solicitó acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el derecho de protección a datos personales, siendo éste un límite al ejercicio del aquél derecho, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: PRIMERA SALA

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Pag. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del*



*artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo,** pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En ese orden de ideas, es conforme a derecho que el Ente recurrido, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 8, 12, fracción V, y 38 fracciones I, IV, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los diversos 25 y 31 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, haya hecho valer que los **“nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos,** es información de acceso restringido en su modalidad confidencial; no pudiéndose proporcionar la misma, hecho por el cual no es procedente la consulta total de los referidos correos, ya que de acceder favorablemente a la solicitud, se pondrían en riesgo la vida, la seguridad o la integridad física de los ciudadanos que proporcionan sus correos, quejas y solicitudes. Toda vez que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados



constitucionalmente, como lo es el derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad e integridad física de los ciudadanos”.

La legalidad de esta determinación, emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información con folio 0403000181313, es evidente, en virtud de que dicha determinación es acorde con lo previsto en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafos primero y cuarto, 41, párrafo primero, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcriben), toda vez que la Delegación Benito Juárez sometió a consideración de su Comité de Transparencia la propuesta de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de clasificar como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, la relativa a nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos, contenidos en los documentos a los que el particular solicitó acceso, cuya determinación de dicho Órgano Colegiado fue confirmar, por unanimidad de sus miembros, restringir de forma indefinida el acceso a dicha información, como puede advertirse del Acuerdo 291/2013-E, dictado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el cual se encuentra visible a fojas cuatro y cinco del expediente.

Artículo 12.- Los Entes Obligados deberán:

...

IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;

V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

...



Artículo 41.- La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. **La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.**

Artículo 50.- En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para **fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia,** quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- ...

Artículo 61.- Compete al Comité de Transparencia:

- ...
- IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;
- ...

En consecuencia, este Instituto determina que la restricción que hizo el Ente recurrido de la información relativa a nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos por medio de su Comité de Transparencia es un acto jurídicamente válido y procedente, puesto que con el mismo, la Delegación Benito Juárez tuteló el derecho de protección a datos personales de quienes son titulares de esos datos y, asimismo, el de acceso a la información pública del ahora recurrente al ofrecerle una consulta directa de los documentos reproducidos en versión pública, siendo aquella protección un límite reconocido al ejercicio de éste derecho, como se demuestra con la citado Tesis aislada emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En ese sentido, el **único** agravio del recurrente, en el cual manifestó que el Ente Obligado “reservó” la información solicitada y que con ello le negó el acceso, es **infundado**, puesto que dicho acto, si bien se contrapone con el derecho del ahora recurrente de acceder a la información pública en poder del Ente recurrido, dicha limitante está reconocida constitucional y legalmente como un acto de tutela y de protección al derecho de terceros que pudieran verse afectados con la divulgación de información pública que a su vez contenga información confidencial, caso en el cual el Ente deberá clasificar esa parte de la información y restringir su acceso, tal como lo hizo la Delegación Benito Juárez en el presente asunto.

Por lo anterior, la validez de dicha restricción está reconocida en virtud de que dicho acto fue llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VII, 12, fracciones IV y V, 36, párrafos primero y cuarto, 38, fracciones I y IV, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual, a su vez, es acorde con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para la validez de un acto administrativo (como es la emisión de una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública) el mismo debe *“Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”* y *“Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley”*.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**